

MIÉRCOLES, 13 DE ENERO DE 2016 - BOC NÚM. 7

## CONSEJERÍA DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN, MEDIO AMBIENTE Y POLÍTICA SOCIAL

### DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y EVALUACIÓN AMBIENTAL URBANÍSTICA

**CVE-2015-13828** *Informe Ambiental Estratégico de la Modificación Puntual Número 7 del Plan General de Ordenación Urbana del municipio de Medio Cudeyo, de cambio de calificación urbanística y ordenanza.*

Con fecha 18 de junio de 2015, se ha recibido en la Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Urbanismo, en la actualidad Consejería de Universidades e Investigación, Medio Ambiente, y Política Social, la documentación correspondiente a la Modificación Puntual Número 7 del Plan General de Ordenación Urbana del municipio de Medio Cudeyo, solicitando el inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada, a los efectos de tramitación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

#### 1. REFERENCIAS LEGALES

La Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, que recoge la necesidad de que el planeamiento urbanístico incluya entre sus objetivos la protección del medio ambiente y del paisaje, para lo cual deberá recogerse cuanta documentación venga exigida en la legislación básica estatal.

El Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, que propicia el uso racional de los recursos naturales armonizando los requerimientos de la economía, el empleo, la cohesión social, la igualdad de trato y de oportunidades, la salud y la seguridad de las personas y la protección del medio ambiente.

La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental transpone al ordenamiento jurídico español la Directiva 2001/42/CE, de 27 de junio, sobre evaluación de las repercusiones de determinados planes y programas en el medio ambiente, y la Directiva 2011/92/UE, de 13 de diciembre, de evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente. La Ley tiene carácter de legislación básica y tiene por objeto conseguir un elevado nivel de protección del medio ambiente y contribuir a la integración de los aspectos medioambientales en la preparación y aprobación de determinados instrumentos de planificación, y de planeamiento urbanístico de desarrollo del planeamiento general, mediante la realización de un proceso de evaluación ambiental estratégica.

La Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, que tiene por objeto rellenar los vacíos existentes y ejercitar las competencias que en materia de medio ambiente le atribuye a la Comunidad Autónoma de Cantabria su Estatuto de Autonomía. La citada Ley incorpora previsiones en relación con la evaluación de Planes y Programas, incluyendo específicamente a los planes especiales entre los sometidos a evaluación.

El Decreto 19/2010, de 18 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de la Ley 17/2006 de 11 de diciembre de Control Ambiental Integrado, que tiene por objeto regular los procedimientos de control de planes, programas, proyectos, instalaciones y actividades susceptibles de incidir en la salud y la seguridad de las personas y sobre el medio ambiente, así como la aplicación de las técnicas e instrumentos que integran el sistema de control ambiental integrado, de conformidad con lo previsto en la legislación básica y en la mencionada Ley de Cantabria.

CVE-2015-13828

MIÉRCOLES, 13 DE ENERO DE 2016 - BOC NÚM. 7

## 2. OBJETIVOS DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL

La Modificación Puntual Núm. 7 del Plan General de Ordenación Urbana del municipio de Medio Cudeyo consiste en el cambio de calificación urbanística y de la ordenanza aplicable a un ámbito correspondiente a una parcela de suelo urbano, pasando de considerarse suelo urbano no consolidado a suelo urbano consolidado, se modifica el régimen jurídico aplicable, y en consecuencia, los derechos y deberes de los promotores. La Modificación se limita a clasificar la parcela con referencia catastral 5650102VP3055S001IW donde por parte del Ayuntamiento se otorgó licencia de construcción de una edificación, ya concluida y con licencia de primera ocupación, como suelo urbano consolidado, en lugar de suelo urbano no consolidado.

Esta alteración pretende básicamente, según indican textualmente los promotores en la documentación presentada, lo siguiente: "El presente documento contempla la modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Medio Cudeyo en los aspectos referentes a la ordenanza de aplicación en la parcela con referencia catastral 5650102VP3055S001IW sita en Barrio Vitoña núm. 19 Heras, actualmente incluida en el Sector Urbano No Consolidado núm. 4, con calificación U2B, solicitando por los motivos y justificaciones que se citarán, su consideración como suelo urbano consolidado."

## 3. SOLICITUD DE INICIO

El expediente de evaluación ambiental de la Modificación Puntual Número 7 del Plan General de Ordenación Urbana del municipio de Medio Cudeyo de cambio de calificación urbanística y de la Ordenanza aplicable a una parcela de suelo urbano se inicia el 18 de junio de 2015 con la recepción en la Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística de la documentación correspondiente a la Modificación, solicitando el inicio de la Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada, a los efectos de tramitación del procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

Con el objeto de proceder a realizar el trámite de consultas, previsto en el artículo 30 de la Ley 21/2013, se requiere al promotor, con fecha 25 de junio de 2015, un documento ambiental estratégico que ha de contener la información señalada en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, para dar traslado de los mismos a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas. El Ayuntamiento de Medio Cudeyo, remite el documento ambiental estratégico de la modificación, el 31 de agosto de 2015.

La Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística, con fecha 3 de septiembre de 2015, remitió la citada documentación a las Administraciones públicas y a las personas interesadas que pudieran estar afectadas, solicitando informe sobre la Modificación Puntual de Planeamiento en materia de su competencia y en relación con los posibles efectos sobre el medio ambiente de las actuaciones pretendidas, agradeciéndoles que remitiesen cuantas sugerencias, propuestas o consideraciones se estimasen pertinentes, a fin de proceder a la redacción del oportuno informe ambiental estratégico.

## 4. CONTENIDO DEL DOCUMENTO AMBIENTAL (INICIAL) ESTRATÉGICO Y DEL BORRADOR DEL PLAN O PROGRAMA

### 4.1. Documento inicial estratégico.

a) Objetivos de la planificación. La modificación pretende subsanar un error en el planeamiento general vigente reconociendo la situación real de la parcela edificada de acuerdo a la licencia concedida.

b) Alcance y contenido del plan o programa propuesto y de sus alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables. Considera que al tratarse de una modificación de "alcance exclusivamente administrativo" no procede plantearse alternativas, salvo la alternativa cero.

c) Desarrollo previsible del plan o programa. Incide en idénticos argumentos que en el apartado anterior.

CVE-2015-13828

MIÉRCOLES, 13 DE ENERO DE 2016 - BOC NÚM. 7

d) Potenciales impactos ambientales tomando en consideración el cambio climático. Por el carácter y contenido de la modificación no se contemplan.

e) Los efectos ambientales previsibles y, si procede, su cuantificación. Indica que no hay efectos previsibles.

f) Las incidencias previsibles sobre los planes sectoriales y territoriales concurrentes. Se limita a indicar que no tiene incidencia o condiciona el planeamiento sectorial y territorial.

g) La motivación de la aplicación del Procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada. Señala por una parte el carácter y contenido administrativo de la modificación sin que suponga afecciones ambientales u otras, y por otra, la dimensión del ámbito o parcela afectada.

h) Un resumen de los motivos de la selección de las alternativas contempladas. Señala la propuesta efectuada, y la opción de no proceder a la regularización de la situación física real.

i) Las medidas previstas para prevenir, reducir y, en la medida de lo posible, corregir cualquier efecto negativo relevante en el MA de la aplicación del plan o programa, tomando en consideración el cambio climático. Da respuesta indicando que al no producirse afecciones, no procede la adopción de medidas.

j) Una descripción de las medidas previstas para el seguimiento ambiental del plan. Como consecuencia de la anterior, si no se adoptan medidas no se describen, y en consecuencia no se produce un seguimiento

#### 4.1. Borrador del plan o programa.

Introducción y justificación de la Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada. La Evaluación Ambiental Simplificada se arguye bajo el prisma de la escala, de su escasa incidencia física por dimensión, y por tratarse de una subsanación.

Justificación de la redacción de la Modificación Puntual de planeamiento. Como se ha comentado, se limita a justificar la misma al tratarse de una subsanación.

Alcance y contenido de la Modificación Puntual de planeamiento. Se limita a su descripción urbanística.

Objetivos. Describe el objetivo específico del mismo, que no es otro que reconocer la realidad física de una parcela por el planeamiento.

Caracterización del medio. Por la extensión del ámbito no se realiza.

Estudio de alternativas. Plantea la propuesta, y la opción de permanecer en la situación actual. Por la especial simplicidad de la modificación y por las nulas consecuencias ambientales, resulta excesivo e innecesario mayor exhaustividad.

Efectos previsibles sobre los planes sectoriales y territoriales concurrentes, y efectos ambientales previsibles. No los contempla.

Medidas preventivas y correctoras. No se contemplan.

Medidas previstas para el seguimiento ambiental del Plan. No se contemplan, al igual que en los apartados anteriores, en congruencia con la simplicidad y extensión del ámbito de la modificación.

#### 5. ANÁLISIS DE LAS CONSULTAS.

Los órganos consultados en el trámite de consultas previas del procedimiento ambiental al que se somete la Modificación Puntual han sido los siguientes:

Administración del Estado.

- Delegación del Gobierno en Cantabria (sin contestación).

Administración de la Comunidad Autónoma.

- Secretaría General de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda (sin contestación).

- Dirección General de Cultura (contestación 02/12/2015).

- Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza (sin contestación).

CVE-2015-13828

MIÉRCOLES, 13 DE ENERO DE 2016 - BOC NÚM. 7

- Dirección General de Medio Ambiente (contestación informe de fecha 24/07/2015, y de fecha 27/07/2015)

- Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística. Servicio de Planificación y Ordenación Territorial (contestación informe de fecha 03/12/2015).

- Dirección General de Urbanismo (contestación 01/10/2015).

Público Interesado.

- ARCA (sin contestación).

- Ecologistas en acción (sin contestación).

- SEO Birdlife (sin contestación).

Administración de la Comunidad Autónoma.

Dirección General de Urbanismo (contestación 01/10/2015).

Comunica que el contenido de la Modificación Puntual Número 7 del Plan General de Ordenación Urbana de Medio Cudeyo, se limita a clasificar la parcela donde por parte del Ayuntamiento se otorgó licencia de construcción de una edificación, ya concluida y con licencia de primera ocupación, como Suelo Urbano Consolidado, en lugar de Suelo Urbano No Consolidado, sin que se aprecie ningún efecto sobre el medio ambiente.

Dirección General de Medio Ambiente (contestación 06/10/2015).

Remite informes de la Sección de Control de la Contaminación (informe de 01/10/2015), de la Sección de Prevención de la Contaminación (informe de 01/10/2015), así como de la Subdirección General de Aguas (informe de 29/09/2015).

A. La Sección de Control de la Contaminación, como criterio general, considera que en el ámbito de la contaminación atmosférica/acústica, sería conveniente adoptar las siguientes medidas, dentro de las posibilidades de cada caso:

1. Establecimiento de áreas de transición entre zonas con actividades generadoras de emisiones/ruido y zonas residenciales, ya que muchas de las denuncias por contaminación o ruido vienen condicionadas porque las viviendas se encuentran excesivamente cerca de las industrias, lo que provoca que aún adoptando éstas las mejores tecnologías disponibles, los valores en inmisión de contaminantes y ruido pueden afectar a las viviendas colindantes.

2. Establecimiento de criterios de movilidad sostenible, al contribuir el tráfico en Cantabria a más del 24% de las emisiones de gases de efecto invernadero (carriles bici, transporte público, peatonalizaciones, etc).

3. Criterios de eficiencia energética en viviendas (las emisiones de gases de efecto invernadero del sector residencial suponen aproximadamente un 8% de las totales), fomentando la implantación de energías renovables y sistemas de generación de calor por distrito (district heating) más eficientes y que los sistemas individuales y con unas emisiones a la atmósfera menores.

Por otra parte, el artículo 13 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido establece que "Todas las figuras de planeamiento incluirán de forma explícita la delimitación correspondiente a la zonificación acústica de la superficie de actuación. Así mismo todas las modificaciones del planeamiento conllevarán una revisión de la zonificación acústica".

Así mismo, el artículo 5 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera establece que: "Las entidades locales, en el ámbito de sus competencias, deberán adaptar las ordenanzas existentes y el planeamiento urbanístico a las previsiones de esta Ley y de sus normas de desarrollo". En este sentido, esta Ley se desarrolla mediante el Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire, en el que se establecen objetivos de calidad del aire en el Anexo I. Por tanto, tiene especial importancia el establecimiento de una ordenación urbana tendente al cumplimiento de estos objetivos: Zonas de transición industria/residencial, zonas de baja intensidad de tráfico, etc.

CVE-2015-13828

MIÉRCOLES, 13 DE ENERO DE 2016 - BOC NÚM. 7

B. La Sección de Prevención de la Contaminación, informa lo siguiente:

1. En este momento, no hay declarado ningún suelo contaminado en el ámbito del citado Plan.

2. Actualmente, aún no se dispone de un inventario de suelos afectados por Actividades Potencialmente Contaminantes del Suelo (APC). Por lo tanto, no es posible establecer qué emplazamientos han soportado una APC, aunque si las que actualmente la soportan, lo cual no implica un reflejo de la situación real de los emplazamientos afectados por el Plan.

3. En cualquier caso, ha de tenerse en cuenta que en aquellos emplazamientos en los que por razones de las clasificaciones del suelo según el nuevo Plan se pueda desarrollar una nueva actividad sobre un emplazamiento que ha soportado una actividad potencialmente contaminante del suelo según el RD 9/2005, le será de aplicación lo contenido en este Real Decreto. En especial, cuando se solicite una licencia o autorización para el desarrollo de la nueva actividad y de forma previa al comienzo de las obras, será necesario presentar ante la Dirección General de Medio Ambiente un Informe de Situación, para lo que será necesario llevar a cabo un estudio de la calidad del suelo que determine si el riesgo por los posibles contaminantes contenidos en el suelo de ese emplazamiento es admisible para el uso que se pretende dar a dicho emplazamiento.

4. Por otra parte, y si cambia el uso del suelo previsto de un determinado emplazamiento, y por las mismas razones del apartado anterior, de forma previa al comienzo de las obras para acondicionar el emplazamiento que será objeto del nuevo uso, será necesario presentar ante la Dirección General de Medio Ambiente un Informe de Situación, para lo que será necesario llevar a cabo un estudio de la calidad del suelo que determine si el riesgo por los posibles contaminantes contenidos en el suelo de ese emplazamiento es admisible para el uso que se pretende dar a dicho emplazamiento.

C. La Subdirección General de Aguas no aporta ninguna información ya que entiende que dicho modificado no afecta al ámbito de sus competencias por tratarse de cambio de calificación de parcela.

Dirección General de Cultura (contestación 02/12/2015).

Señala que no hay inconveniente a la modificación.

Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística. Servicio de Planificación y Ordenación Territorial (contestación de fecha 03/12/2015).

Señala el marco jurídico aplicable, y considera que dada la naturaleza y características de la modificación no se detectan afecciones al planeamiento territorial, ni se realizan observaciones, en materia de las competencias de la Dirección General, en relación con posibles efectos sobre el medio ambiente.

## 6. VALORACIÓN AMBIENTAL.

Se exponen a continuación, a través de una relación de diferentes apartados o aspectos ambientales, una serie de consideraciones que justifican la inclusión de la propuesta de la Modificación Puntual en el procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria conforme a lo dispuesto en los artículos 6, 29, 30 y 31 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

### 6.1. Valoración de la fase de consultas.

De las respuestas recibidas se puede concluir que la modificación consiste en el reconocimiento de una realidad física, subsanando una calificación errónea, y sustituyéndola por otra más acorde a esta realidad por parte del planeamiento, todo ello sin que tenga efectos sobre el medio ambiente.

El contenido de las respuestas no merece más comentario, salvo señalar que los resúmenes de las mismas, figuran en el apartado anterior.

MIÉRCOLES, 13 DE ENERO DE 2016 - BOC NÚM. 7

## 6.2. Valoración y previsión de impactos de la actuación.

Teniendo en cuenta la información proporcionada en la fase de consultas, así como los criterios para determinar si un plan o programa debe someterse a evaluación ambiental estratégica ordinaria (contemplados en el Anexo V de la Ley 21/2013), y al objeto de precisar los posibles efectos medioambientales de la actuación prevista, se exponen a continuación, a través de una relación de diferentes apartados o aspectos ambientales, una serie de consideraciones para la justificación de la inexistencia de efectos previsibles sobre el medio ambiente derivado de la modificación puntual propuesta:

**Impactos sobre la atmósfera.** No se prevén por el contenido y carácter de la modificación, ya que no supone emisión alguna.

**Impactos sobre la geología y la geomorfología.** Contemplado el alcance y naturaleza de la modificación, considerando que no existe movimiento de tierras, ocupación del suelo ni taludes o terraplenes, no se prevé impacto alguno sobre el factor geología y geomorfología.

**Impactos sobre la hidrología.** La ejecución de la Modificación Puntual no implica afecciones significativas por la inexistencia de cauces en el ámbito de la Modificación y debido a que no hay un incremento alguno de superficie impermeabilizada. Asimismo no se prevén vertidos.

**Impactos sobre el suelo.** Dado que la presente modificación consiste en desvincular el desarrollo de una Unidad de Actuación Aislada en suelo urbano al desarrollo de al menos el 50% del sector S-30, cuando el Ayuntamiento disponga de suelo destinado a una subestación eléctrica y la ejecute, no se prevé afección significativa alguna al recurso suelo.

**Riesgos naturales y tecnológicos.** El desarrollo y ejecución de la Modificación no está sujeta a un riesgo mayor que cualquier otra actuación urbanística de acuerdo con el planeamiento vigente y normativa aplicable.

**Impacto sobre los Montes de Utilidad Pública.** De la información disponible y dada la ubicación del ámbito de la modificación puntual propuesta se deduce que no va a existir afección a los Montes de Utilidad Pública.

**Impacto sobre los Espacios Naturales Protegidos.** Por la dimensión y ubicación no se generan afecciones sobre los valores naturales, ni afecta a espacios objeto de protección. La actuación se encuentra fuera del ámbito territorial de los espacios naturales protegidos de Cantabria.

**Impactos sobre la fauna y la vegetación.** Por la dimensión y ubicación, y contenido de la modificación no se generan afecciones o impactos.

**Impactos sobre el paisaje.** La modificación no tendrá mayor afección paisajística que no pueda limitarse o corregirse de acuerdo con la legislación urbanística, la derivada del Plan General de Ordenación Urbana.

**Generación de residuos.** La Modificación no generará residuos de construcción y demolición, mas allá de los contemplados y evaluados ambientalmente en el Plan General de Ordenación Urbana.

**Impactos en relación con el cambio climático.** No se prevé que la modificación pueda tener efectos relevantes que puedan influir sobre el cambio climático, puesto que no se producirán incrementos apreciables de la movilidad, ni incrementos considerables en el uso de materiales de construcción, como así tampoco un incremento de los consumos energéticos, ni deforestaciones que pudieran influir en este factor.

**Eficiencia energética, consumo de recursos y calidad del medio urbano.** La ejecución de la modificación no supondrá incremento reseñable en el consumo de recursos hídricos o de la generación de aguas residuales. La naturaleza de la modificación no repercutirá de manera significativa sobre la calidad del medio urbano. No se prevé alteración de los parámetros o indicadores en materia energética, ni otros efectos significativos sobre el medio ambiente.

**Impacto sobre patrimonio.** Teniendo en cuenta la naturaleza de la Modificación y las características del ámbito donde se ejecutará no se prevén afecciones significativas en materia de patrimonio, debiendo tomarse las medidas cautelares que especifica la legislación.

MIÉRCOLES, 13 DE ENERO DE 2016 - BOC NÚM. 7

## 7. CONCLUSIONES

A la vista de los antecedentes, con la información de la que se dispone y la documentación de este Procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica de la Modificación Puntual Número 7 del Plan General de Ordenación Urbana del municipio de Medio Cudeyo, a los solos efectos ambientales, y conforme a lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre de evaluación ambiental, se concluye que la misma no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente.

No obstante lo cual, y a los efectos oportunos, se remite copia de las respuestas recibidas a las consultas efectuadas a las Administraciones Públicas afectadas y público interesado.

Por tanto, la Modificación Puntual de referencia no ha de ser objeto de evaluación ambiental estratégica ordinaria, por lo que no es precisa la preparación y presentación del Estudio Ambiental Estratégico. Lo anterior se entiende sin perjuicio de informar a éste órgano ambiental de cualquier modificación sustancial posterior de la propuesta de Modificación Puntual, para determinar si la misma pudiera tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

Santander, 4 de diciembre de 2015.  
El director general de Ordenación del Territorio  
y Evaluación Ambiental Urbanística,  
José Manuel Lombera Cagigas.

[2015/13828](#)

CVE-2015-13828